



Rad. 2019-00859

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA para conseguir el pago del pagare No. 2079178.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 60).
3. Al demandado se le notificó por medio de correo electrónico sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2019-00859

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 105429301 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

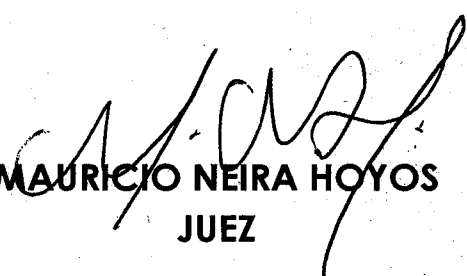
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00859

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2009-00102-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

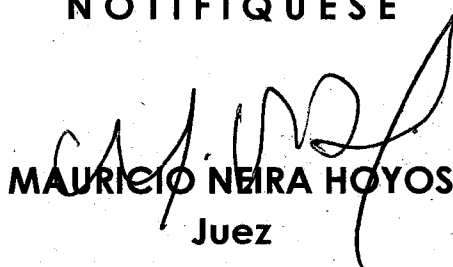
Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de febrero 2021(fl. 166-167), mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, en su numeral 1.4 erróneamente se plasmó el nombre de la heredera. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Corrijase de la siguiente manera:

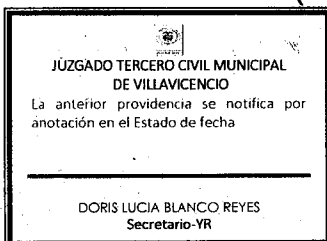
Se ADJUDICA a IVONNETTE ORTIZ LINARES.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Regístrese el presente auto, junto con el que aprobó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2019-030

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones que se encuentran dentro del presente proceso, conforme a lo siguiente:

1.- Reconocese a **SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA**, como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan al cedente JUAN CAMILO BEJARANO ROSAS como hijo del causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.)** a título universal que le puedan corresponder en su calidad de heredero reconocido dentro del proceso de sucesión del señor **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.)** y en todas las condiciones como quedo plasmado en la escritura pública No. 2906 del 14 de julio de 2017, elevada ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. NUBIA ALVAREZ BUSTOS para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA.

3.- Se reconoce personería a la Dra. YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS para actuar como apoderada judicial de los herederos reconocidos ANDRES FELIPE BEJARANO MORALES y CARLOS MANUEL BEJARANO MORALES, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

4.- Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 3p.m. del día 26 del mes octubre del año 2021, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia de la causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que



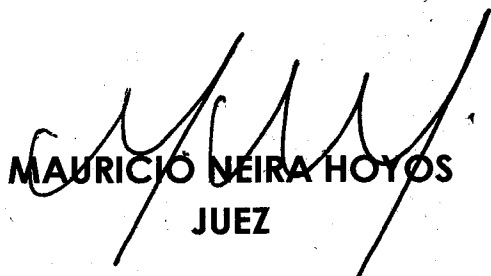
Rad. 2019-030

acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Téngase en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos los allegados por los herederos reconocidos y que obran a folios 85 – 133.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

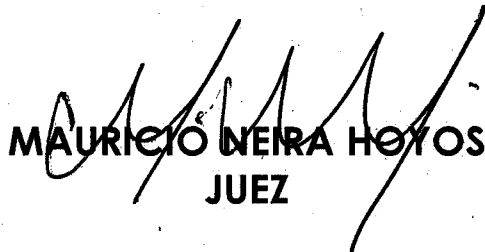
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-01346

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle trámite a la solicitud de entrega de dineros vista en folio que antecede se requiere a la demandada MARIELA RIVEROS DE GOMEZ para que aclare o indique si los dineros que se encuentran a órdenes del proceso fueron retenidos a nombre personal o en su calidad de representante legal de AGROINDUSTRIA EL CONUCO S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

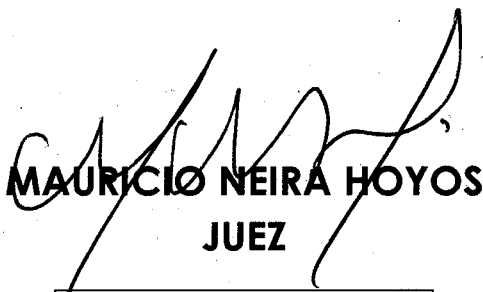


Rad. 2020-00682

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 223-225) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2015-1559

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud obrante (fl-33) donde la parte interesada indica que este es el único despacho judicial que conoció del proceso de restitución de inmueble adelantado contra el señor **QUERUBIN MORENO MOLINA**, pero se observa que la medida cautelar practicada al inmueble identificado con FMI No. **230-67829**, en la **notación No. 7** del Certificado de Libertad y Tradición, señala que es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en tal sentido, requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que aclaren tal situación y alleguen copia del oficio mediante el cual se sentó dicha medida... Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

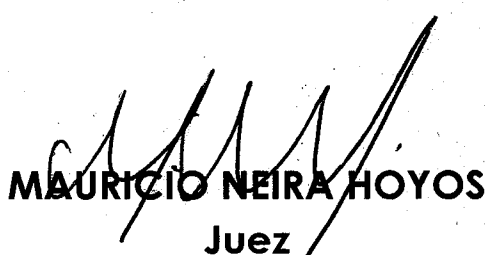
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

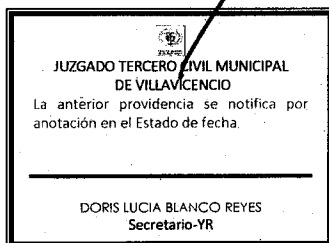
2014-00445-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota del **EMBARGO y REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado **HUGO ENRIQUE LOZANO SANCHEZ** conforme lo solicita el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META** de esta ciudad, en su oficio No. 1153 de 10 de agosto de 2021, emitido dentro del proceso Ejecutivo No. 500014003006-2010-00411-00 de **OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA** contra **HUGO ENRIQUE LOZANO SANCHEZ y MARIA DEL CARMEN CARO** que cursa en ese Estrado Judicial, La medida se limita a la suma de \$18.250.000.00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2021-00-075

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **FERNANDO ROMERO RAMIREZ**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos, ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

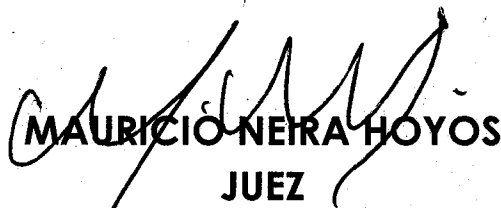


Rad. 2015-00744-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. MARIA ISABEL CANO LÓPEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandada JOSE DEL CARMEN SANCHEZ BADILLO.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



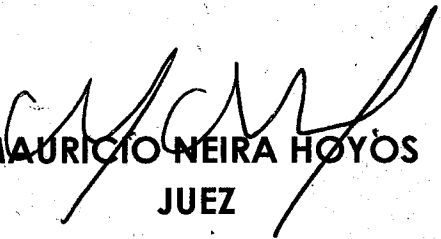
Rad. 2014-00752

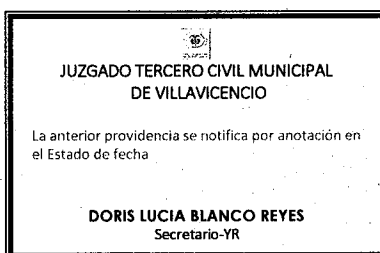
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Estese a lo dispuesto en auto calendado Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) en donde se ordenase reproduzca con fecha y numero de orden actualizado el despacho comisorio No. 104 de fecha 14 de octubre de 2015(fl.34). Por secretaria elabórense el oficio.

2.- Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante obrante en folio que antecede, envíese copia digital del auto de fecha 19 de febrero de 2020, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales1304@gmail.com

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





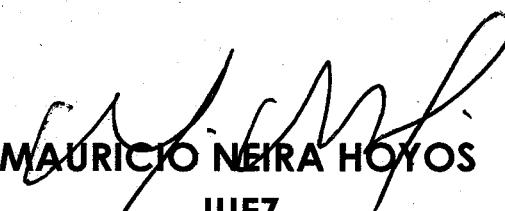
Rad. 2012-00655-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por LILIA VARGAS LEON quien actúa en calidad de Técnico Investigador IV-CTI y al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte interesada expídase las copias solicitadas en los términos solicitados. Déjese las respectivas constancias dentro de este proceso

Así mismo y en razón a petición que antecede al tenor del Art. 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

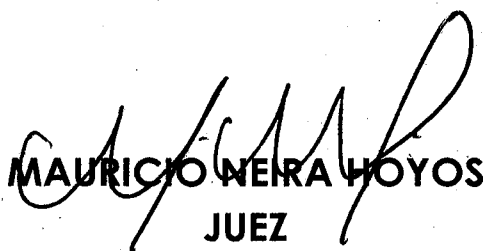


Rad. 2014-008

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al fallo proferido el 02 de julio de 2019 (fl. 208-209), por secretaria se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014 (fl.39), sobre el vehículo automotor identificado con Placa No. UTU - 729. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



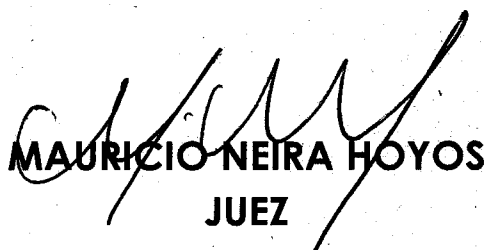
Rad. 2021-00760-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 30 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



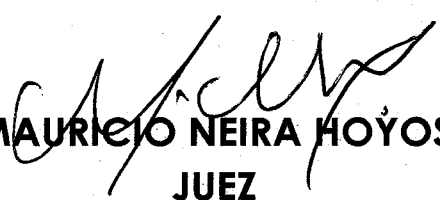
Rad. 2021-00756-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 30 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

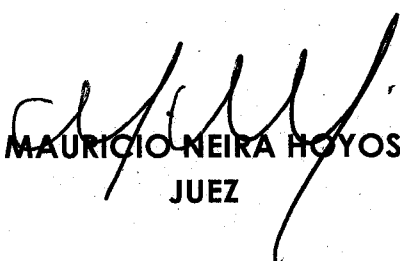


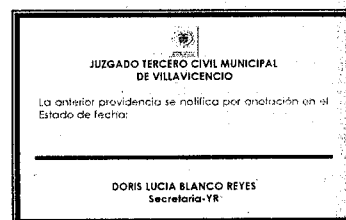
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.
4. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00783

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Las pretensiones 1, 2, y 7 son pretensiones que hacen referencia a la resolución del contrato de compraventa de vehículo, así mismo a restituir a favor del demandante la suma de \$48.000.000, oo pesos en efectivo recibidos por la compra del vehículo, como también el pago de las costas, situación tramitable por el procedimiento declarativo.

1.1.- La pretensiones 3, 4, 5 y 6, son pretensiones que hacen referencia al cobro de la cláusula penal contenida en el contrato, como también el pago de los intereses sobre el valor pagado por la compra del vehículo, los valores recaudados y producidos por esta, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2.- Deberá adecuar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada; en la cual no podrá solicitar intereses, estos son tramitable solo por el procedimiento ejecutivo.

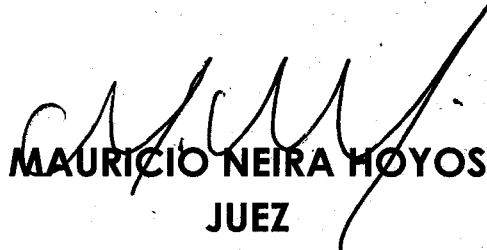


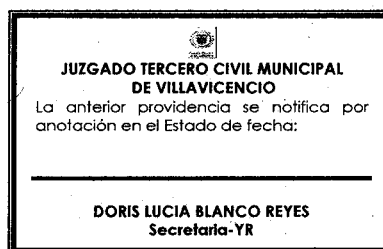
Rad. 2021-00783

3.- Deberá allegar certificado de tradición y libertad del vehículo de placa única nacional WTL -146 vigente, respecto del bien mueble (vehículo) objeto del litigio.

Se reconoce personería al Dr. **JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00775

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Deberá adecuar las pretensiones enumeradas como II, II y IV de la siguiente manera:

- Las pretensiones 1, 2, y 5, son pretensiones que hacen referencia a la resolución del contrato de compraventa, así mismo a restituir a favor del demandante la suma de \$55.275.920, oo pesos que fueron pagados, como también el pago de las arras, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
- La pretensiones subsidiarias 1 y 2 son pretensiones que hacen referencia al pago de las costas e indexación de las pretensiones solicitadas como principales, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
- La pretensiones 4, 6 y 7, son pretensiones que hacen referencia al cobro de una sanción por hasta la entrega del inmueble, de la cláusula penal contenida en el contrato, como también el pago de los intereses sobre el valor pagado por la compra del inmueble, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en las pretensiones enumeradas como II, II y IV.



Rad. 2021-00775

3.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 Ibídem.

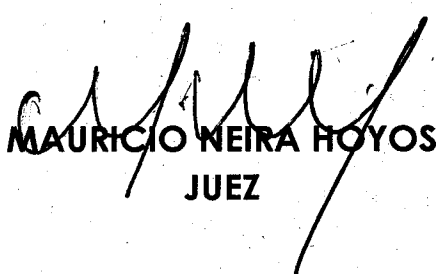
4.- Se encontró que el actor no aporta una dirección exacta y precisa para la notificación de las demandadas LUZ CECILIA SANCHEZ DE MORALES, SANDRA YANETH MORALES SANCHEZ, LILIANA LUCIA MORALES SANCHEZ y JOHANNA MARCELA MORALES SANCHEZ, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

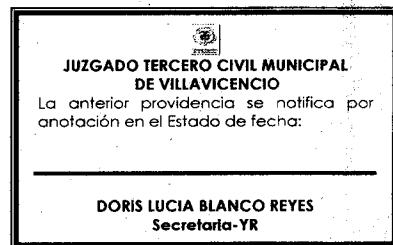
5.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de las demandadas LUZ CECILIA SANCHEZ DE MORALES, SANDRA YANETH MORALES SANCHEZ, LILIANA LUCIA MORALES SANCHEZ y JOHANNA MARCELA MORALES SANCHEZ, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

6.- Deberá allegar el folio de registro de matrícula inmobiliaria No. 230-98576, expedido recientemente por la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se reconoce personería al Dr. **YERZON VILLARREAL OCHOA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00797

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Deberá adecuar las pretensiones de la siguiente manera:

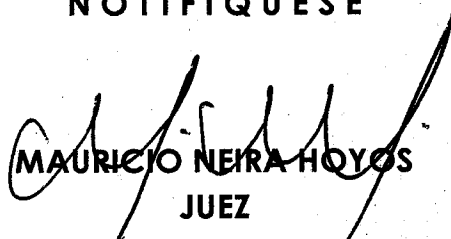
- Las pretensiones 1, 2, y 4, son pretensiones que hacen referencia a la resolución del contrato, así mismo a restituir a favor del demandante la suma de \$14.000.000, oo pesos que fueron aportados, como también el pago de las costas, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
- La pretensión 3, es una pretensión que hace referencia a la cláusula penal contenida en el contrato, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía.

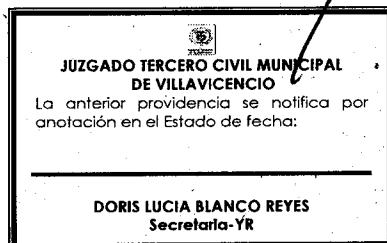
Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en las pretensiones.

El Doctor **JAVIER MAURICIO SEBASTIAN RICARDO ROJAS ALVARADO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-00797-00



Rad. 2021-00765-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

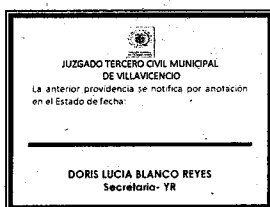
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar una copia digital legible de los títulos valores que se pretende hacer exigible dentro del presente proceso, toda vez que los títulos valores aportados dentro de la demanda son ilegibles.

Se le reconoce personería al **Dr. JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00866

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

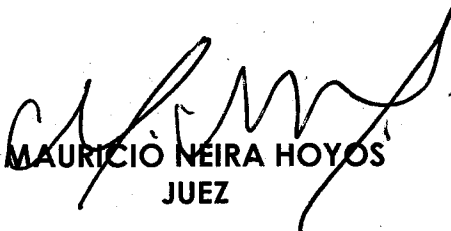
1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
 - ✓ Las pretensiones 1, 2, 3,4 y 7 son pretensiones que hacen referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de COMPRAVENTA DEL VEHICULO la devolución de los dineros y el pago de dineros por concepto de indemnización por daños causados, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
 - ✓ La pretensiones 5,6 son pretensiones que hacen referencia a una situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en las pretensiones.

Se reconoce personería a la **Dra. MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR
--



Rad. 2021-00751-00

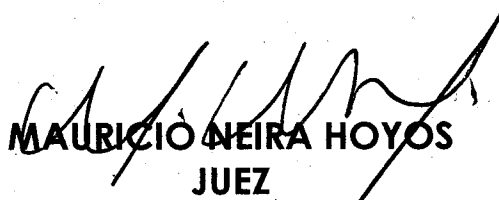
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

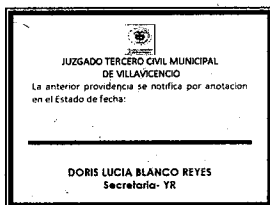
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: Se está solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de \$1'843.380, por el valor del título relacionado, pero no se enuncia claramente a que título se refiere y de donde se desprende el valor de la obligación, ni aporta dicho título.

Se le reconoce personería al **Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00855-00

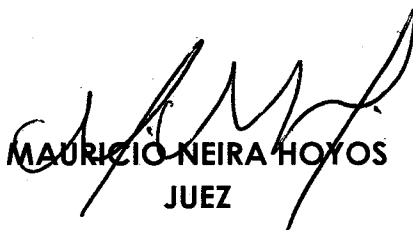
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

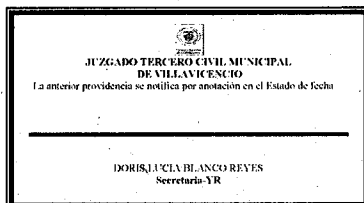
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar completo el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-90552 ya que el allegado se encuentra de manera incompleta.
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

Se reconoce personería al **Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





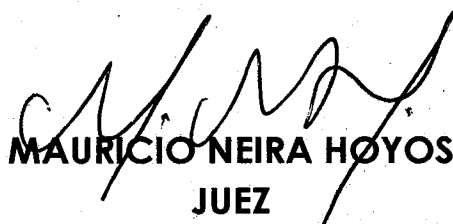
Rad. 2021-00832-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificación completa expedida por la administradora del centro comercial Unicentro Villavicencio en el cual consta lo adeudado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, ya que la allegada se encuentra incompleta.
2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y/o representación legal del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VILLAVICENCIO conforme lo establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00787-00

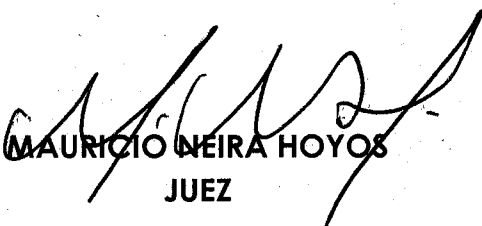
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

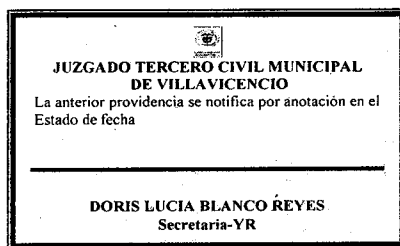
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de los causantes HUGO ALEJANDRO CORRALES VILORIA (Q.E.P.D).
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, el heredero deberá manifestar si aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00800-00

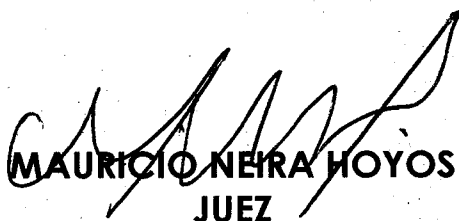
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada PIEDEMONTE EICM conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



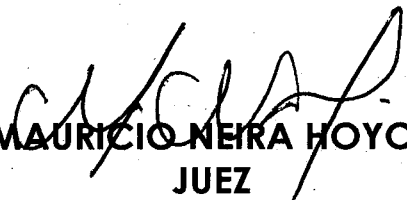
Rad. 2021-00851-00

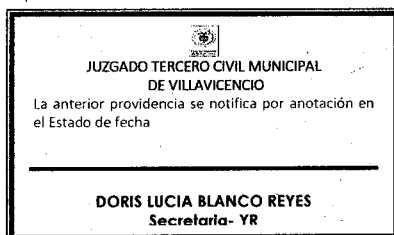
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
2. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 4701001688** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





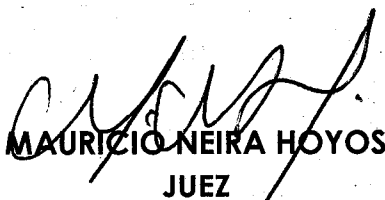
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
3. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Se reconoce personería al **Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2021-00867-00

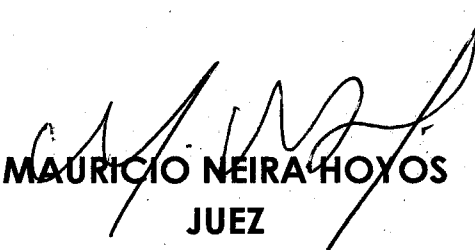
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería a la **Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2021-00863-00

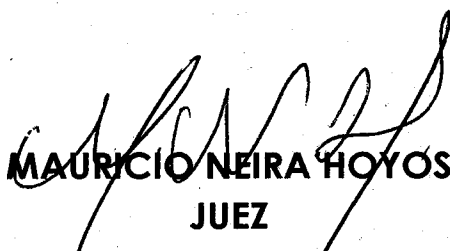
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera clara, individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la **Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00869-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

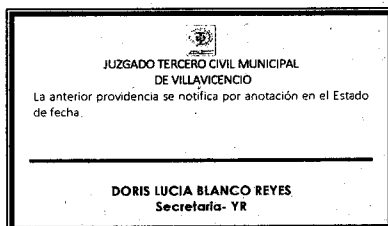
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 3091107** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00834-00

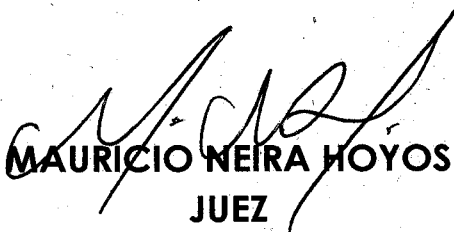
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 458298494** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la **Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00831-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera clara, individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FRENKIN AUGUSTO VARGAS BORBÓN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.4010890019250004

1. **\$49'009.669,00** como capital contenido en el pagare No. 4010890019250004.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEISON ARLEY SUAREZ TRIVIÑO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'880.219,00** como capital contenido en el pagare No.999000380711131.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

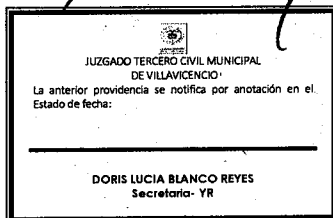
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME JOSÉ VITAL MANJARRES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$26'013862,33** como capital contenido en el pagare No.736353.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DANAIDES BEJARANO SEGURA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

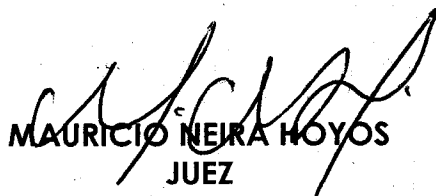
1. **\$18'315.521,00** como capital contenido en el pagare No.045016110000654.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

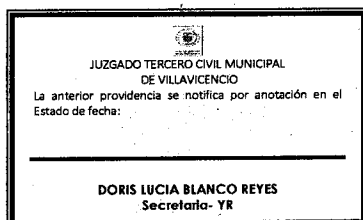
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00878-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, CEFAT EDUARDO PEREA PAEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de ALEX YESID MARTINEZ ROMERO la suma de:

1. **\$2'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2018.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

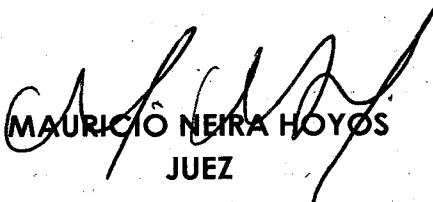
1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

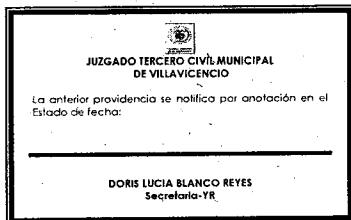
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería al **Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00881-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **RONALD EDGARDO TRIANA RODRIGUEZ**, paguen a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A**, las suma de:

CONTRATO DE LEASING No. 005-03-0000000581.

1. \$1'435.397,00, como capital representado en el canon vencido 26 de agosto del 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$1'835.817,00, como capital representado en el canon vencido 26 de septiembre del 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de septiembre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1'835.817,00, como capital representado en el canon vencido 28 de Octubre del 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 29 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$1'838.885,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Noviembre del 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de noviembre de 2019 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$1'838.885,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Diciembre del 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de Diciembre del 2019



Rad. 2021-00881-00

que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$1'838.885,00**, como capital representado en el canon vencido del 27 Enero del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 28 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$1'838.094,00**, como capital representado en el canon vencido 26 de Febrero del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$1'838.094,00**, como capital representado en el canon vencido del 26 de marzo del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día dos 27 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$1'838.094,00**, como capital representado en el canon vencido 27 de Abril del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día vencido 28 de Abril del 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$1'840.828,00**, como capital representado en el canon vencido 26 de Mayo del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581**.

10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de mayo de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$1'840.828,00**, como capital representado en el canon vencido 26 de Junio del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180**.

11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de junio de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00881-00

12. \$1'840.828,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Julio del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de julio de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$1'820.322,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Agosto del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de agosto de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$1'820.322,00, como capital representado en el canon vencido 28 de Septiembre del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 29 de septiembre de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$1'820.322,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Octubre del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de octubre de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$1'790.114,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Noviembre del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de noviembre de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$1'790.114,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Diciembre del 2020, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**

17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de Diciembre de 2020 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$1'790.114,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Enero del 2021, contenido en el contrato de leasing **No. 005-03-0000000581180.**



Rad. 2021-00881-00

18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de Enero del 2021 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Febrero del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

19.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 28 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Marzo del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

20.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 29 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Abril del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

21.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Mayo del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

22.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Junio del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

23.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el 27 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Julio del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.

24.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. \$1'781.461,00, como capital representado en el canon vencido 26 de Agosto del 2021, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000000581.



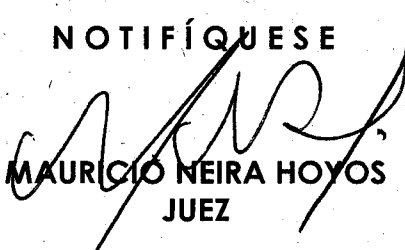
Rad. 2021-00881-00

25.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el día 27 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



Rad. 2021-00836-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **IMER ELED LOPEZ CRUZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANIBAL ACOSTA AGUILERA** la suma de:

1. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

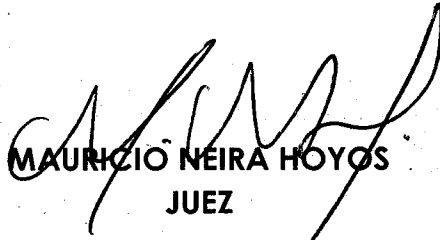
1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a la **Dra. SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO** para actuar con endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$64'981.416** como capital contenido en el pagare.

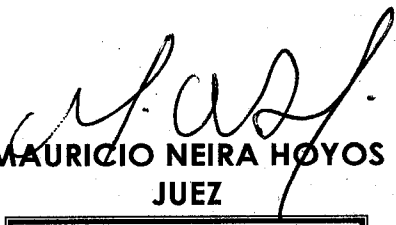
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00835-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LILIAN YASMITH MUÑOZ GOMEZ y HUGO YESID GUEVARA PESCA** con domicilio en esta ciudad pague a favor **GASES DEL LLANO S.A E.S.P. LLANOGAS S.A E.S.P** representado legalmente por **JUAN BERNARDO GRACIA MELO** con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por y/o quien haga sus veces, las sumas de:

FACTURA DE COBRO No. 343633457.

1. **\$339.227** por concepto de TOTAL DE LIQUIDACION de la obligación contenida en la factura de cobro **No. 34363457.**
2. **\$ 2'279.440** por concepto de deuda EN MORA LIQUIDACION de la obligación contenida en la factura de cobro **No. 34363457.**
3. **\$ 16.043** por concepto de FINANCIACION del servicio público de GAS obligación contenida en la factura de cobro **No. 34363457.**
4. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

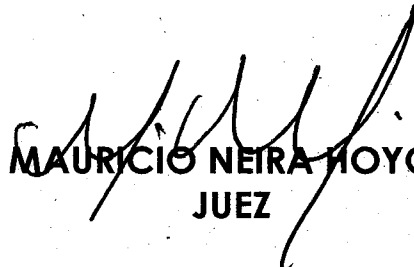
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rad. 2021-00835-00

Se le reconoce personería a la **Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00844-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIO MAURICIO RODRIGUEZ DELGADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8'002.335,00** como capital contenido en el pagare **No.99922794300.**

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

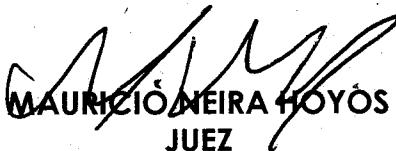
1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

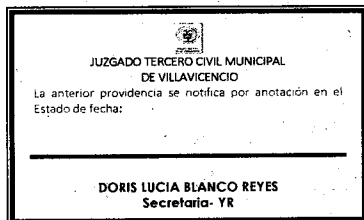
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a **ARFI ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





Rad. 2021-00763-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **TERESA TORRES SAAVEDRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** las sumas de:

DEL PAGARE No.6312320007850.

1. **\$577.352,78** como capital representado de cuota No.135 vencida del 18 de Marzo de 2021 soportada en la escritura pública No.2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$583.904,36** como capital representado de cuota No.136 vencida del 18 de Abril de 2021 soportada en la escritura pública No. 2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00763-00

3. **\$590.530,28** como capital representado de cuota No.137 vencida del 18 de Mayo de 2021 soportada en la escritura pública No. 2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$597.231,40** como capital representado de cuota No.138 vencida del 18 de Junio de 2021 soportada en la escritura pública No. 2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$604.008,55** como capital representado de cuota No.139 vencida del 18 de Junio de 2021 soportada en la escritura pública No. 2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$26'.738.673,01** como capital ACELERADO del pagare No. 6312320007850 soportada en la escritura pública No. 2923 de fecha 13 de Julio de 2009 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 4.3 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.4 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00763-00

- 4.5 Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-156597** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada legalmente por ANDREA CATALINA VELA CARO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00827-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JESUS ANTONIO AGUIRRE MOTATO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ROSALBA MOLINA TORRES** la suma de:

1. **\$6'700.000,00** como capital representado en la cláusula penal de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN MUEBLE.

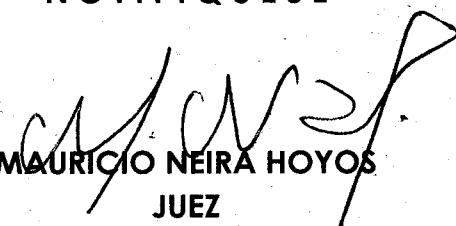
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

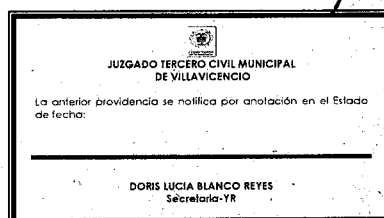
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO DARIO CAMARGO PEREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$49'324.103,00** como capital contenido en el pagare No.000009005132869.

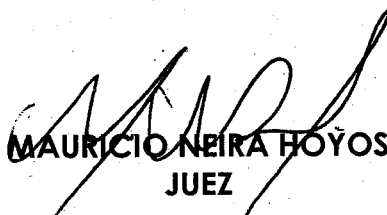
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

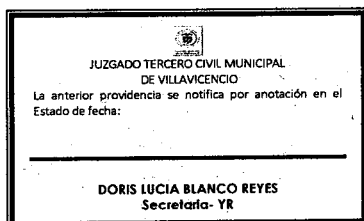
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00871-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JOHN FREDY BARRIOS OSORIO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** la suma de:

1. **\$3'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio No LC-2111 3072762.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

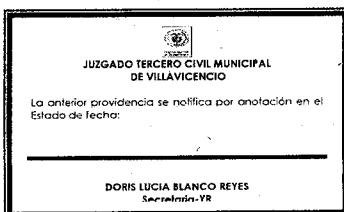
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El sr. CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NUBIA LOPEZ RAMOS Y JOSE DARIO PULGARIN CAICEDO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MI BANCO S.A (ANTES BANCOMPARTIR S.A.** , las siguientes sumas de dinero:

1. **\$37'826.662,00** como capital contenido en el pagare No.1108524.

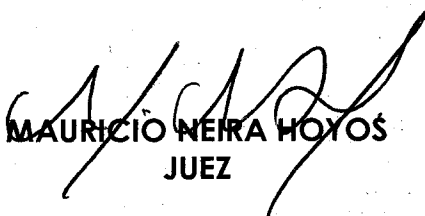
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

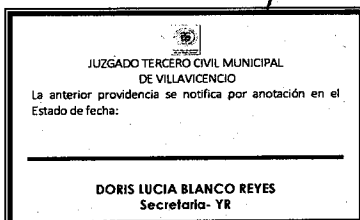
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2003-00-567

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

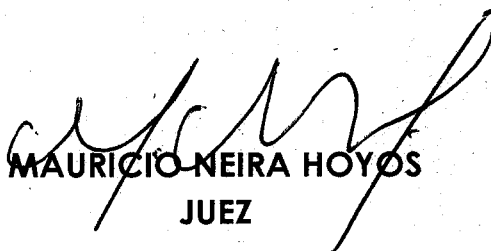
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00-225

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO NUEVO BOSQUES DE ABAJAM C-3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALEXANDER NIÑO LARRARTE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

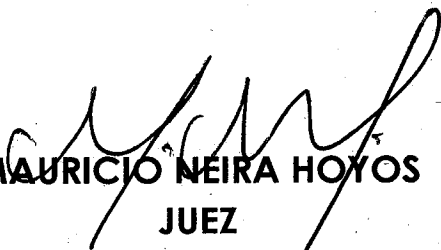
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00837

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

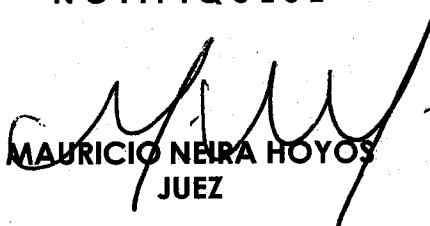
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la abogada de la parte demandante con facultades para recibir allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

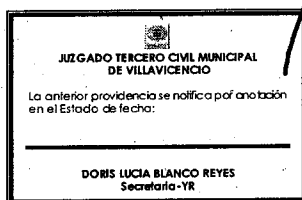
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelada totalmente la obligación que se pretendía lograr con este proceso.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-00-837-00



Rad. 2019-00858

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO W S.A. contra IRENE PÉREZ DE SOTO.

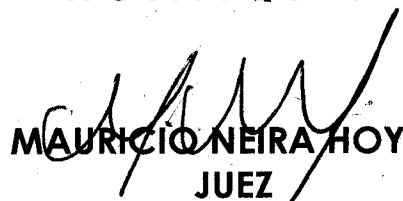
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL a fin de que hagan entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria a la demandada IRENE PÉREZ DE SOTO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00858-00



Rad. 2014-038

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00-028

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

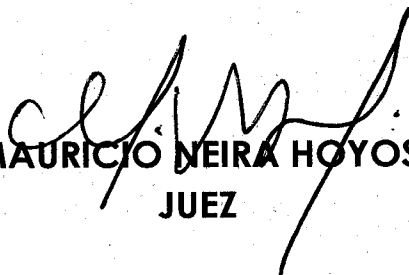
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEICY RAMIREZ JARAMILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00812-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **PEDRO PABLO BAQUERO ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **VIDAL CAGUA** la suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA teniendo en cuenta que no se allegó documento que preste merito ejecutivo, esto es; LETRA DE CAMBIO con fecha de exigibilidad 16 de junio de 2020 a la que hace referencia en el acápite de hechos y pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2021-00812-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. LUIS ANDRES VERGARA COCA** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00845-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SORAIDA AGUIRRE VANEGAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'118.019,00 como capital contenido en el pagare No. 99920524669.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

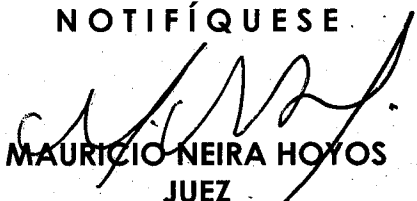
1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

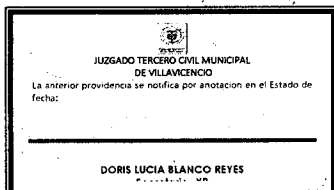
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a ARFI ABOGADOS S.A.S representada legalmente por **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** la suma de:

1. **\$10'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2018.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$10'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 16 de Septiembre de 2018.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$60'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 18 de Septiembre de 2018.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

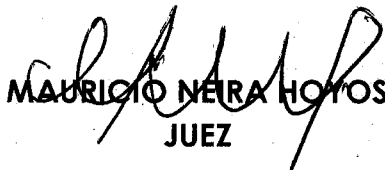


Rad. 2021-00875-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería al **Dr. RUDY BOCANEGRA PRIETO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00644-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, de los causantes **JORGE ENRIQUE AGUDELO JARAMILLO (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento fue el día 16 de septiembre de 2007 y **LUCINELDA ALVAREZ DUSSAN (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento se produjo el 10 de Febrero de 2014 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **WILLIAM DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ, HECTOR ENRIQUE AGUDELO ALVAREZ, ANA RITA AGUDELO ALVAREZ, LUZ DARY AGUDELO ALVAREZ, LUZ MIRIAM AGUDELO ALVAREZ y VICTOR HUGO AGUDELO ALVAREZ** en su condición de herederos determinados del causante de los causantes **JORGE ENRIQUE AGUDELO JARAMILLO (Q.E.P.D.) Y LUCINELDA ALVAREZ DUSSAN (Q.E.P.D.)**, hijos de los causantes.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, ORDENESE el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes **JORGE ENRIQUE AGUDELO JARAMILLO y LUCINELDA ALVAREZ DUSSAN**, para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

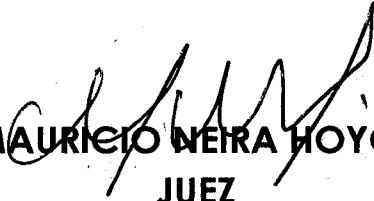


Rad. 2021-00644-00

CUARTO: Conforme al valor estimatorio por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

Se reconoce personería a la **Dr. EDWAR ANDRES ROMERO GÓNGORA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00642-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **HERNANDO FORERO SANCHEZ** contra **LUIS ENRIQUE AROCA ÁLVAREZ Y ANJILIS JHOANA AROCA ALVAREZ** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **HERNANDO FORERO SANCHEZ** representado por apoderado judicial contra **LUIS ENRIQUE AROCA ÁLVAREZ Y ANJILIS JHOANA AROCA ALVAREZ** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

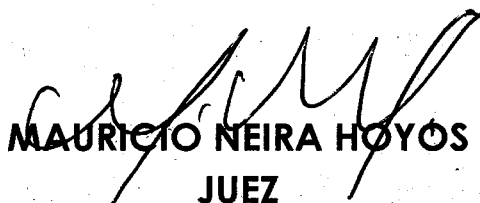
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2021-00642-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2013-00-463

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (72-117) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDADRIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** obrando en calidad de Liquidador/Interventor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ** de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** con domicilio principal en Bogotá D.C. como **CEDENTES** y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL S.A."**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, como **CESIONARIA**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

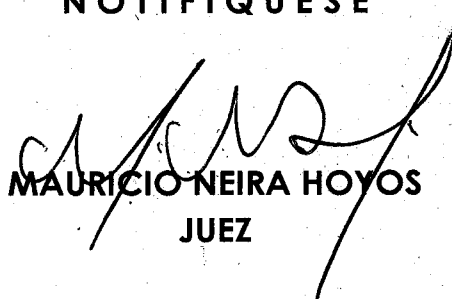
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDADRIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** obrando en calidad de Liquidador/Interventor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ** de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL S.A."**

SEGUNDO: TENER a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL S.A."** como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

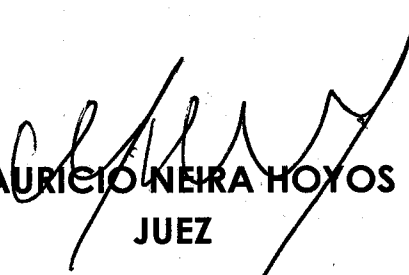


Rad. 2013-00-463

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDADRIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** y obrando en calidad de Liquidador/Interventor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ** de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** con domicilio principal en Bogotá D.C., Agente interventor con facultades de representante legal **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ**, conforme al poder anexo, como **CEDENTES** y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL S.A."**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le correspondan al cedente **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDADRIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



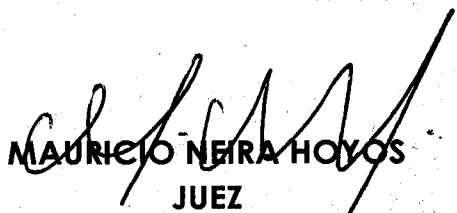
Rad. 1993-15295

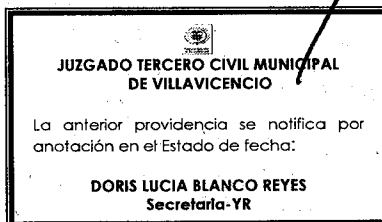
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la señora MARIA ROSALIA SALAMANCA AGUIRRE, en calidad de demandada dentro del proceso 1993-15295, quien manifiesta que la obligación contraída dentro del mismo se encuentra cancelada y terminada, por lo cual solicita se de aplicación al artículo 597 numeral 10 del C.G.P., y se expidan los oficios para el levantamiento de la medida cautelar decretada que se encuentra vigente sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-15857**, desde el 17 de junio de 1993, ordenado mediante oficio 821 de fecha 09 de junio de 1993 dentro del expediente con Radicado No. 1993-15295 Ejecutivo Singular de AURA MARIA HERNANDEZ DE DAZA contra MARIA ROSALIA SALAMANCA AGUIRRE y OTRO, y de acuerdo a lo informado por el notificador Luis Carlos Quevedo, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de veintiocho (28) años, se ordena:

A fin de resolver la petición de la memorialista **MARIA ROSALIA SALAMANCA AGUIRRE**, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-15857** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a veintiocho (28) años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre el bien inmueble en mención, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 1993-15295-00



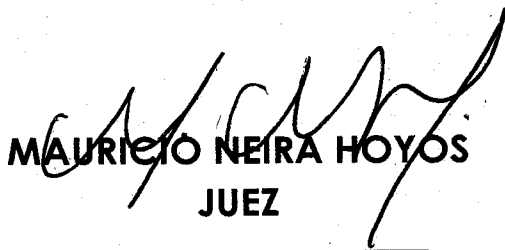
Rad. 2020-00-438

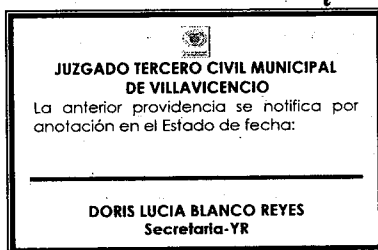
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ**, como apoderado del demandado **ALEX MAURICIO DIAZ TIRADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante apoderado judicial (Fl. 67-69), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00-438

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo dirigirse la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

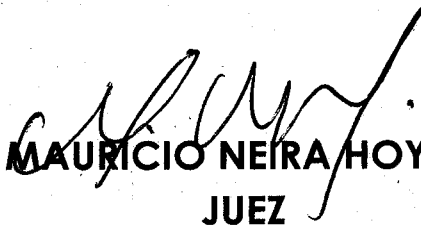


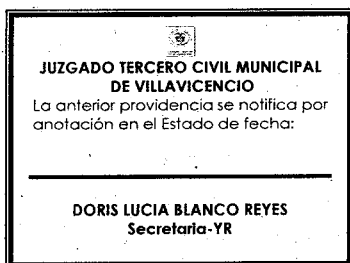
Rad. 2019-00-153

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce al abogado CAMILO ANDRES ROMERO ROMERO como apoderado SUSTITUTO en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado EDGAR VICENTE ACOSTA VARGAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



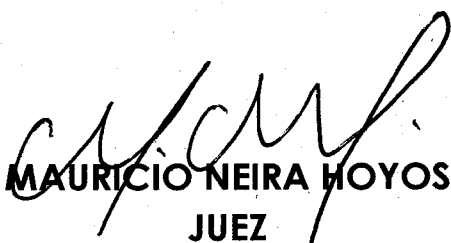


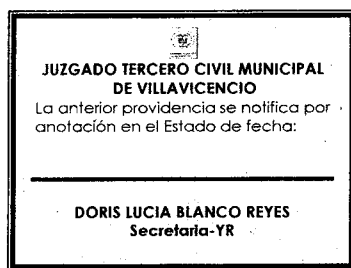
Rad. 2019-00-741

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES como apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



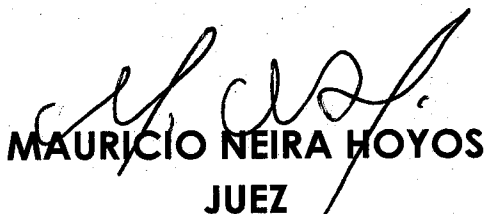


Rad. 2020-00-608

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **YEIMI PAOLA CHACON REY**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00390

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

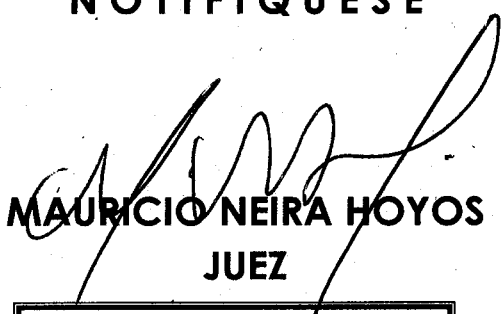


Rad. 2021-00462

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado por AVISO a la demandada **DORIS ACOSTA GIRALDO** toda vez que previo a realizarse esta notificación se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 292 del Código general del proceso, esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia si no él envió del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



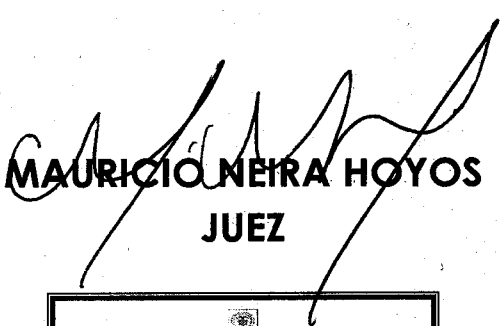
Rad. 2021-00496

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada **ROSA ELVIRA CABRERA GIRON**, apoderada de la parte demandante **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA**.

En consecuencia y Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **DIANA PATRICIA SUAREZ RINCÓN**, para actuar como apoderada del señor **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA**.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

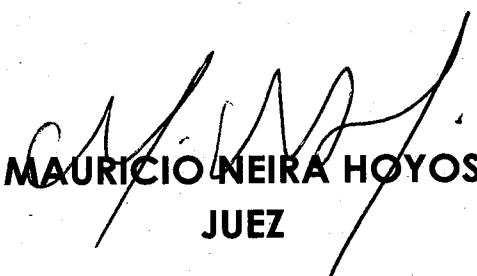


Rad. 2021-00-053

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial del demandante según certificado de entrega obrante a folio 52, toda vez que se realizó la notificación electrónica del art. 8 del Decreto 806 de 2020 de manera positiva a la demandada NUVIA VARGAS DIAZ a la dirección electrónica: nvargas146@misena.edu.co, dirección electrónica distinta a la aportada en la demanda, por lo tanto deberá realizar el envío de la notificación electrónica a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

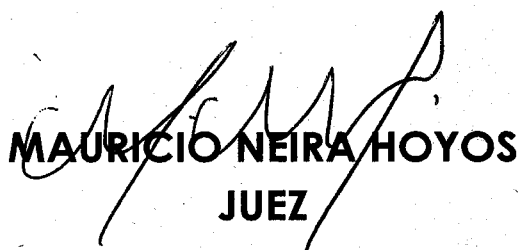


Rad. 2021-00-611

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para
que continúe su curso normal toda vez que no hay
peticiones pendientes que resolver.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

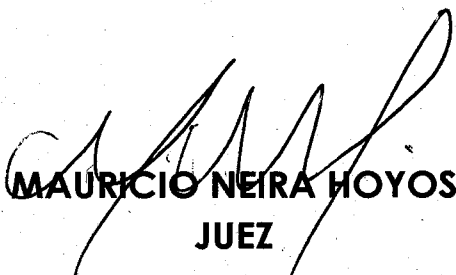


Rad. 2020-00-491

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y al revisar el proceso se encuentra que el establecimiento de comercio el cual se pretende secuestrar no se encuentra embargado en este proceso, al igual que no se ha aportado prueba de que se ha materializado la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

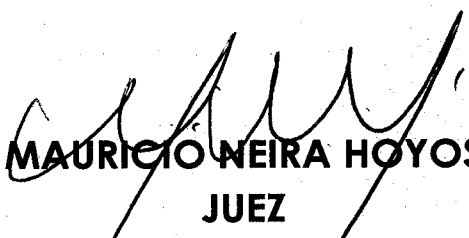


Rad. 2019-00-705

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada MERLY AMPARO MENESES VALDES toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, al igual que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del auto que libra mandamiento de pago enviado al demandado, ni se encuentra relacionado en la certificación anexada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

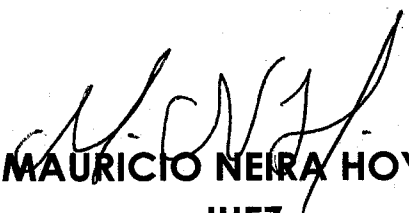


Rad. 2020-00-545

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se requiere a la misma para que allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada, toda vez que al revisar el expediente no se encuentra prueba de la misma.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



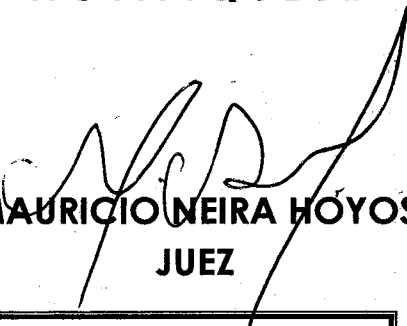
Rad. 2020-00-413

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- No se surte la notificación por aviso a la demandada ANA MARIA PÉREZ PÉREZ, ya que de acuerdo a lo señalado en el art. 292 del C.G. del P. no se encuentra debidamente notificado, así mismo se le hace saber al peticionario que hace falta allegar las copias cotejadas de la demanda de la notificación por aviso realizada a la parte demandada con el certificado de entrega de Inter Rapidísimo respecto de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en su escrito.

2.- Por otro lado de acuerdo a la medida cautelar solicitada, esta fue decretada mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 (fl.7).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00-870

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

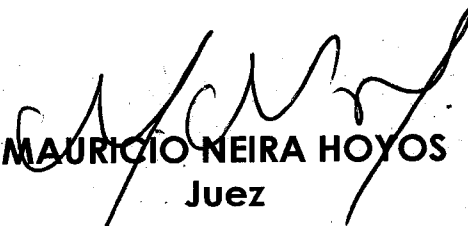
Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **ALVARO GARAVITO VELASQUEZ** por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 25 de Octubre de 2021, a las 3 p.m. para que **YUDITH ASTRID VELASQUEZ BOLIVAR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
